



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3986/2022/1

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tierra Blanca, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300558322000067, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada que se colme con lo solicitado por el revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información y, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de julio del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tierra Blanca, en la que requirió:

“C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

C.SÍNDICA ÚNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.

C. REGIDOR A CARGO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.

C. REGIDOR A CARGO DE LA COMISIÓN DE LIMPIA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.

C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

C. TESORERA MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.

## PRESENTES

Considerando el Derecho a la Información como un derecho humano consagrado en el numeral octavo de nuestra Carta Magna, me permito solicitar, toda vez que la información no se encuentra publicada en el sitio oficial del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, en cumplimiento a la Ley de la materia, la siguiente información:

- 1.- Informe si se tiene suscrito un contrato de cualquier índole entre el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca y la moral "Proveeduría Bienes y Tecnología PBT S.A de C.V.
  - 2.- Informe si se tiene suscrito un contrato de cualquier índole entre el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca y la moral "Construcciones del Tajín S.A de C.V."
  - 3.- De ser afirmativa su respuesta, informe que tipo de servicio se tiene contratado con las citadas morales. Asimismo, de ser afirmativa su respuesta, solicito me sea remitida copia de los contratos antes referidos, en los cuales únicamente teste los datos personales que correspondan, siendo que es obligación de todos los Ayuntamientos, hacer públicos los contratos y convenios suscritos con estos. Asimismo, informe a cuánto asciende la cantidad pagada a estas morales a partir de su contratación con este objeto y remita copia de las facturas presentadas y/o pagadas a las morales antes referidas, con los datos personales debidamente testados.
  - 4.- Por último, de no tener suscrito un contrato con las morales "Proveeduría Bienes y Tecnología PBT, S.A de C.V." y "Construcciones del Tajín S.A de C.V.", informe cual es la empresa que se tiene contratada para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos en el municipio de Tierra Blanca, o en su caso, informe con que personas físicas o morales se tienen arrendados los camiones de volteo que se encargan de dicha labor actualmente y a cuanto asciende la cantidad pagada a estas morales a partir de su contratación con este objeto.
  - 5.- Por último, informe el relleno sanitario o sitio de disposición final en donde son depositados los Residuos Sólidos recolectados en el municipio de Tierra Blanca y remita copia de la autorización y/o contrato de ser el caso, para depositar los mismos en el sitio.
- No se omite manifestar que no solicito un link en una pagina de internet, sino los documentos scaneados y/o digitales en su caso."

(sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el dieciocho de agosto del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de agosto del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El treinta de agosto de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El veintisiete de septiembre del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Tierra Blanca, información en cuanto a que si tiene contrato el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca y la moral "Proveeduría Bienes y Tecnología PBT S.A de C.V. , la moral "Construcciones del Tajín S.A de C.V.", de ser afirmativa su respuesta, informe que tipo de servicio se tiene contratado con las citadas empresas, le sea remitida copia de los contratos celebrados con dichas empresas antes referidas, en los cuales únicamente teste los datos personales que correspondan, siendo que es obligación de todos los Ayuntamientos, hacer públicos los contratos y convenios suscritos con estos, a cuánto asciende la cantidad pagada a las prestadoras de servicio, a partir de su contratación con este objeto y remita copia de las facturas presentadas y/o pagadas a las morales antes referidas, con los datos personales debidamente testados, y



en el caso de no tener suscrito un contrato con las morales mencionadas, informe cual es la empresa que se tiene contratada para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos en el municipio de Tierra Blanca, o en su caso, informe con que personas físicas o morales se tienen arrendados los camiones de volteo que se encargan de dicha labor actualmente, y a cuánto asciende la cantidad pagada a estas morales a partir de su contratación con este objeto. Así como informe respecto al relleno sanitario o sitio de disposición final en donde son depositados los Residuos Sólidos recolectados en el municipio de Tierra Blanca y remita copia de la autorización y/o contrato de ser el caso, para depositar los mismos en el sitio.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgo respuesta al particular, tal y como se observa del oficio **UTTB-OF/0168/2022**, fechado en dieciocho de agosto del presente año, emitido por el Sujeto Obligado, acompañando el similar TB/2022/084 de diecisiete del mismo mes y año, suscrito por la Tesorera Municipal de ese municipio, en lo que se precisó lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
**Tierra Blanca**  
Municipio



**TRANSPARENCIA**  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TIERRA BLANCA, VERACRUZ A 18 DE AGOSTO DEL 2022  
DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ASUNTO: RESPUESTA  
OFICIO: UTTB-OF/0168/2022

A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE.

La que suscribe, **ING. OYUKI MARIAM CASTRO TEJEDA**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ. Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para hacer de su conocimiento que en respuesta a lo solicitado en la solicitud con no de folio: 300558322000067. En lo que concierne a la información recibida en la jefatura correspondiente, sujeto obligado de generar o poseer dicha información.

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone lo siguiente:

Artículo 143. Los sujetos obligados esto entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprenda el procesamiento de la misma, ni si presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registro a disposición de solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se hará saber por medio requiriendo al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Sin más que agregar, me despido de usted, no sin antes agradecer su atención.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
TIERRA BLANCA, VER.



DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO  
AREA: TESORERIA  
No. DE OFICIO: TB/2022/084  
ASUNTO: CONTESTACION DE SOLICITUD

Tierra Blanca, Ver. A 17 de Agosto de 2022

**ING. OYUKI MARIAM CASTRO TEJEDA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER.  
PRESENTE

EN ATENCION A SU OFICIO NUMERO U7TB-DF/0114/2022 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2022, EN LA QUE NOS HACE LA SOLICITUD DE INFORME DE SI SE TIENE SUSCRITO CONTRATOS ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER Y LAS EMPRESAS PROVEEDURIA BIENES Y TECNOLOGIA PBT SA DE CV Y CONSTRUCCIONES DEL TAJIN SA DE CV, ASI COMO LOS PAGOS EFECTUADOS A LA FECHA, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 30055832200067, DE LO ANTES DESCRITO, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTES SOLICITADO, Y DESPUES DE UNA AMPLIA Y MINUCIOSA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA DIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL A MI CARGO, A CONTINUACION SE DETALLAN LOS PORMENORES DE LOS MISMOS:

- EN REFERENTE AL PUNTO NUMERO 1, EL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER, NO TIENE NINGUN CONTRATO SUSCRITO CON LA EMPRESA MORAL "PROVEEDURIA BIENES Y TECNOLOGIA PBT S.A. DE C.V."
- EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 2, SI SE TIENE SUSCRITO CONTRATO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA Y LA EMPRESA MORAL "CONSTRUCCIONES DEL TAJIN S.A. DE C.V."
- DEL NUMERAL 3, DE LA EMPRESA MORAL "CONSTRUCCIONES DEL TAJIN S.A. DE C.V.", EL TIPO DE SERVICIO DE RELLENO SANITARIO PARA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS RECOLECTADOS POR LOS CAMIONES DE LIMPIA PUBLICA, Y EN CUANTO A LOS PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO RESPECTIVO SE HAN EFECTUADO LOS SIGUIENTES PAGOS:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
21/06/2022	SERVICIO DE RELLENO SANITARIO	\$346,990.80
20/07/2022	SERVICIO DE RELLENO SANITARIO	\$320,313.60
1/08/2022	SERVICIO DE RELLENO SANITARIO	\$320,313.60



DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO  
AREA: TESORERIA  
No. DE OFICIO: TB/2022/084  
ASUNTO: CONTESTACION DE SOLICITUD

- DEL PUNTO NUMERO 4 SOLO ES DE NUESTRO CONOCIMIENTO DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS CON OTRAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO RELACIONADO CON EL SERVICIO DE LIMPIA PUBLICA, POR LO QUE NO SE AGREGAN DATOS NI IMPORTES PAGADOS.
- CON RELACION AL PUNTO NUMERO 5, DEL INFORME DEL RELLENO SANITARIO O SITIO DE DISPOSICION FINAL, SE EFECTUO LA BUSQUEDA DE CITADO INFORME EN LA DOCUMENTACION QUE CONTIENEN LOS PAGOS EFECTUADOS A LA MENCIONADA EMPRESA NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS, POR LO QUE NO SE REMITE O ENLISTA EN EL PRESENTE OFICIO DE CONTESTACION.

ESPERANDO CON LA PRESENTE HABER DADO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, QUEDO A SUS ATENTAS ORDENES.

  
L.C.P. TERESA REYES GAUCIA  
TESORERERA MUNICIPAL  
2022-2025

C.C.B.-A/2022

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

*"Vengo a interponer el presente recurso de queja en contra de la respuesta que me ha otorgado el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, toda vez que no se me respondió intencionalmente de manera precisa, los puntos planteados en mi solicitud de acceso a la información, específicamente el punto 5, relativo a: "5.- Por último, informe el relleno*



sanitario o sitio de disposición final en donde son depositados los Residuos Sólidos recolectados en el municipio de Tierra Blanca y remita copia de la autorización y/o contrato de ser el caso, para depositar los mismos en el sitio".

Al respecto el ente gubernamental únicamente se limita a referir "Con relación al punto número 5, del informe del relleno sanitario o sitio de disposición final, se efectuó una búsqueda de citado informe en la documentación que contiene los pagos efectuados a la mencionada empresa no se encuentran agregados, por lo que no se remite o enlista en el presente oficio de contestación", siendo evidente su respuesta evasiva al cuestionamiento planteado, toda vez que la pregunta en ningún momento se relaciona con la empresa.

En este sentido, se reitera el cuestionamiento planteado solicitando que la autoridad informe de manera correcta y sin evasivas legaloides, lo siguiente:

5.- Informe el relleno sanitario o sitio de disposición final en donde son depositados los Residuos Sólidos recolectados en el municipio de Tierra Blanca y remita copia de la autorización y/o contrato de ser el caso, para depositar los mismos en el sitio.

Lo anterior toda vez que es evidente que de conformidad con lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio Libre, es obligación del H. Ayuntamiento, contar con un sitio debidamente autorizado para tal fin, siendo imposible, que no dispongan de los residuos sólidos urbanos generados en el municipio en algún lugar."

(sic).

Y en la sustanciación del recurso en fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado mediante el sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados, por oficio número **UTTB-OF/0185/2022**, adjuntando el oficio **UTTB-OF/018/2022**, del jefe de recursos humanos haciendo manifestaciones en los que precisó lo siguiente:





Ing. Oyuki Mariam Castro Tejeda  
Titular de la Unidad de Transparencia Municipal  
**PRESENTE.**

El que suscribe LA y E. JOSE LUIS LOZANO ESTEBAN Titular de la Jefatura de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Ver., en pleno uso de las atribuciones conferidas, mediante nombramiento de fecha 3 de enero de 2022, expedido por el Ing. Álvaro Gómez Flores, Presidente Municipal Constitucional de Tierra Blanca, Ver., y del artículo 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, atento a su promoción o petición para darle respuesta a la solicitud hecha por oficio de la Unidad de Transparencia mediante el oficio UTTE-OF/0182/2022, lo cual fue hecho llegar a la oficina de Recursos Humanos de esta H. Ayuntamiento arriba mencionado; le informo lo siguiente:

La información solicitada, se encuentra en el portal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca. (Anexo link)

<http://www.tierrablancaver.gob.mx/transparencia/>

Por lo que deberá:

- Ingresar al apartado VII.- Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de esta - de confianza.
- Dar click en el segundo trimestre y ahí encontrará la información solicitada.

Sin otro particular que atender, quedo de usted.

ATENTAMENTE,  
TIERRA BLANCA, VER. A 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

L.A. Y E. JOSE LUIS LOZANO ESTEBAN  
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

RECURSOS  
HUMANOS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

En primer término, es preciso señalar que del agravio expuesto por el revisionista, se desprende que **únicamente** se agravia respecto de que el sujeto obligado no respondió de manera precisa, **específicamente el punto 5. relativo a: "5.- Por último, informe el relleno sanitario o sitio de disposición final en donde son depositados los Residuos Sólidos recolectados en el municipio de Tierra Blanca y remita copia de la autorización y/o contrato de ser el caso, para depositar los mismos en el sitio; y en cuanto a la información relacionada a que sí el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca y la moral "Proveduría Bienes y Tecnología PBT S.A de C.V. , la moral "Construcciones del Tajín S.A de C.V.", tienen suscrito contrato, de ser afirmativa su respuesta, informe que tipo de servicio se tiene contratado con las citadas morales, y que le sea remitida copia**

de los contratos antes referidos, en los cuales únicamente teste los datos personales que correspondan, siendo que es obligación de todos los Ayuntamientos, hacer públicos los contratos y convenios suscritos con estos, a cuánto asciende la cantidad pagada a las prestadoras de servicio, a partir de su contratación con este objeto y remita copia de las facturas presentadas y/o pagadas a las morales antes referidas, con los datos personales debidamente testados, y en el caso de no tener suscrito un contrato con las morales mencionadas, informe cual es la empresa que se tiene contratada para la recolección de Residuos Sólidos Urbanos en el municipio de Tierra Blanca, o en su caso, informe con que personas físicas o morales se tienen arrendados los camiones de volteo que se encargan de dicha labor actualmente y a cuánto asciende la cantidad pagada a estas morales a partir de su contratación con este objeto, peticiones de las cuales **no hace** posicionamiento alguno, es por ello que, se deja intocadas las respuestas entregadas por el sujeto obligado, ello al presumirse el consentimiento tácito del recurrente, toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las respuestas otorgada por el sujeto obligado mediante escrito fechado en veintiuno de julio del año en curso, por lo que en este contexto al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Pueblo, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Broton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencia Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Por lo que de acuerdo a lo antes precisado, y conforme al estudio de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. Por su parte, en materia local, el artículo 6º, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, es coincidente con la Constitución Federal.

La información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, las fracciones del último numeral en cita señalan:

Ya que es atribución del sujeto obligado el generar la información petitionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 fracciones III, V, VI, VII y 58 fracciones V y XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

**Artículo 53.** Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

...

III. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;

...

V. Vigilar la operación de los **rellenos sanitarios** y plantas de tratamiento de basura;

...

VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y

...

**Artículo 58.** Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:

...

V. Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los **rellenos sanitarios**, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura;

...

Como se observa de las disposiciones legales antes mencionadas, la comisión de Limpia Pública tiene entre otras atribuciones Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura, así como la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura. Y por otra parte la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, tiene entre sus funciones Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura, tal y como lo establece el numeral 53 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, del expediente en estudio, consta que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones y trámites correspondientes, tal y como lo justifica con el oficio número **UTTB-OF/0168/2022** de dieciocho de agosto del año que transcurre, y su similar **TB/2022/084** de la Tesorera Municipal, en lo que consta que otorgó la información correspondiente, empero del segundo de los recursos, manifestó la Tesorera Municipal **“Con relación al punto número 5, del informe del relleno sanitario o sitio de disposición final, se efectuó la búsqueda de citado informe en la documentación que contienen los pagos efectuados a la mencionada empresa no se encuentran agregados, por lo que no se remite o enlista en el presente oficio de contestación”**; motivo por el cual de actuaciones se desprende que el sujeto obligado con su respuesta no colma satisfactoriamente lo solicitado por el revisionista, al no haber otorgado la información en cuanto al relleno sanitario o sitio de disposición final en donde son depositados los Residuos Sólidos recolectados en el municipio de Tierra Blanca la autorización y/o contrato de ser el caso, por lo que en esta tesitura al no entregar el sujeto obligado la información requerida, incumplió con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, señalan:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Cabe precisar que la información solicitada por el recurrente reviste el carácter de obligación de transparencia, motivo el cual el sujeto obligado debió actuar en términos de los artículos numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, 53 fracciones III, V, VI, VII y 58 fracciones V y XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el efecto de entregar la información en forma digital, sin costo alguno para el solicitante.

La particularidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Modalidad que procede respecto de la información solicitada por el recurrente, de ahí que el actuar del ente obligado, a través de la tesorera municipal, no cumple cabalmente con las obligaciones de transparencia, al manifestar que con relación al punto número cinco, del informe del relleno sanitario o sitio de disposición final, se efectuó la búsqueda de citado informe en la documentación que contienen los pagos efectuados a la mencionada empresa no se encuentran agregados, por lo que no remite o enlista en el presente oficio de contestación, por lo que tomando en cuenta tal manifestación, y la sustanciación del presente recurso, compareció el ente obligado por oficio UTTB/0185/2022 acompañando el similar UTTB/OF/0182/2022 del Jefe de Recursos Humanos, manifestando que la información solicitada, se encuentra en el portal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca. (anexo link) <http://tierrablancaver.gob.mx/transparencia/>, por lo que deberá ingresar al apartado VIII remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, dar click en el segundo trimestre ya hí encontrará la información solicitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el ente obligado, y el agravio hecho valer en esta instancia por el revisionista, se desprende que el ente obligado no entregó la información peticionada por el particular, en relación al punto número cinco que se refiere al relleno sanitario o sitio de disposición final en donde son depositados los Residuos Sólidos recolectados en el municipio de Tierra Blanca, copia de la autorización y/o contrato de ser el caso, para depositar los mismos en el sitio, por lo que de actuaciones se advierte del oficio UTTB/OF/0182/2022, el Sujeto obligado otorgó información referente al folio número 300558322000077, como es la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base y se confianza, lo cual en la solicitud número 300558322000067 no fue peticionada tal información por el particular, motivo por el cual el sujeto obligado ha incumplido con lo ordenado en la Ley de Transparencia, es decir, debe ser de utilidad para el usuario en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales



de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información, teniendo sustento en el criterio **2/2018** de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es:

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas de que –en esos términos– la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: “todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquellos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia, desatendiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada a satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado, con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

Para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la Comisión de Limpia Pública, Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, atendiendo a la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta **congruente y legible** a la parte recurrente.

Cabe precisar que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que

puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Comisión de Limpia Pública, Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo petitionado, correspondiente a la información del relleno sanitario o sitio de disposición final en donde son depositados los Residuos Sólidos recolectados en el municipio de Tierra Blanca y remita copia de la autorización y/o contrato de ser el caso, para depositar los mismos en el sitio, toda vez que se trata de una obligación de transparencia.

- Deberá proporcionar la información el sujeto obligado de forma **electrónica**, o en la forma que la tenga generada, tomando en cuenta dicha petición es



una obligación de transparencia, de acuerdo a las disposiciones legales en cita, ya que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

- -En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince

días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

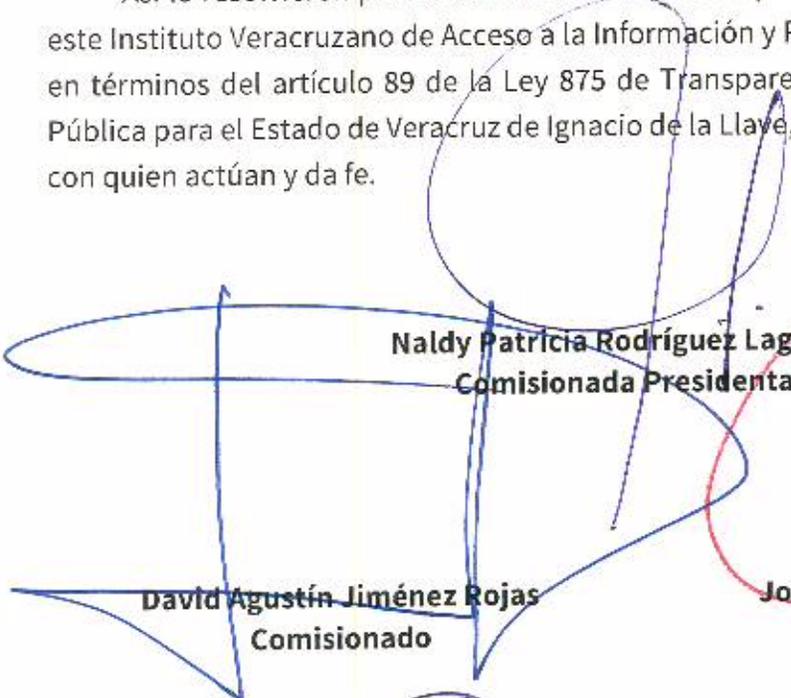
**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

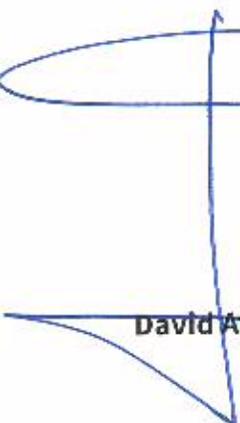
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

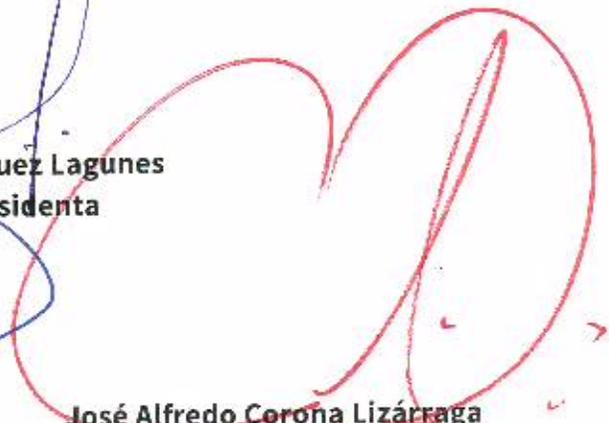
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos